



Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO.
Radicado:	No. 23-001-31-21-003-2019-00060-00
Providencia:	Sentencia No. 39 de 2021
Decisión:	<i>Accede a la restitución material y demás medidas complementarias.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por el señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes;

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio denominado “**El Descanso**”, con una extensión según informe de georreferenciación de 19 Hectáreas 9120 Mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-57503** de la ORIP de Montería, número predial 23-855-00-00-00-0058-0046-0-00-00-0000, ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba, vereda Nicaragua.

Fundamenta la **UAEGRTD** la solicitud de restitución del predio “**El Descanso**” a favor del señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ**, en razón a que estos ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** sobre el inmueble pretendido.

Se informa que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución No. 04 del 30 de mayo de 1995, adjudicó el inmueble denominado “**Parcela # 6 - El Descanso**”, al señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ**.

Que el señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, residió junto a su núcleo familiar y explotó el predio “**El Descanso**”, construyó 2 casas al interior del predio, cada una cercada con tabla y cocina, igualmente tenía animales de corral como gallinas, marranos y carneros. Explotaba el predio con cosechas de arroz, maíz, yuca, árboles frutales de guanábana, naranja, mango y coco. Indicó el señor **NEGRETE** que él y su esposa tenían una casa en la cabecera municipal de Valencia toda vez que sus hijos estaban estudiando

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

y los fines de semana iban a la parcela, en ocasiones él se quedaba solo en el predio por espacio de 15 días.

El señor **MANUEL NEGRETE URANGO**, refirió a la **UAEGRTD** que en el año 1998, la situación de orden público en el municipio de Valencia fue crítica, ya que se encontraban cadáveres casi a diario, relata que en una ocasión cuando iban para la finca encontraron en la vereda Nicaragua dos cadáveres, con esta situación ya no se atrevían a pasar por el sector. Así mismo refiere que sentían en las noches las pisadas de varios hombres, se trataba de personas que llegaban a las parcelas a darles instrucciones, a decirles que no podían quemar y cortar ningún árbol para cercar, era una situación constante.

Continuó su relato manifestando que en el mes de marzo del año 2003 lo visitó el Diputado Orlando Benítez Palencia, este señor hacía campaña política y visitaba a todos los parceleros, el día que se fue el Diputado de su parcela, enseguida llegaron cuatro hombres a preguntarle que buscaba el Diputado y le dijeron que debía decirle a éste que no regresara más y si se rehusaba ellos se lo llevarían a él. El 10 de abril de 2005 asesinaron al Diputado Benítez.

Asegura que por este asesinato, la situación de orden público en Valencia se volvió cruel, porque los habitantes de la zona no podían salir después de las 6 de la tarde, refiere que se tenían que acostar desde las 5 de la tarde apenas empezaba a oscurecer, encerrarse y apagar todo porque los paramilitares se paseaban libremente por la región, tenían la vereda Nicaragua como un corredor. A raíz de esta situación, para el mes de agosto del año 2005 decidió dejar abandonado su predio y no ir más por allá, porque en la vía para llegar a la finca “El Descanso” siempre habían retenes de cuatro a seis hombres y le decían que “anduviera con cuidado”, en “boca callada no entra mosca” y estas situación le daban mucho temor, por eso decidió dejar todo.

Acontecido el abandono, manifiesta el solicitante que para el 5 de agosto del año 2005, llegó a su casa ubicada en la cabecera municipal de Valencia, el señor Jairo García Giraldo a decirle que le compraba la finca, le dijo “les compro la finca y aquí tienen 10 millones de pesos”, ni el solicitante ni su familia dijeron algo, se quedaron callados, el señor Jairo García Giraldo dejó el dinero en una bolsa en una mesa, no dijo nada y hasta la presente no les ha solicitado la firma en documento alguno.

Asegura el solicitante que él no tenía el predio “El Descanso” en venta, no sabe cómo el señor Jairo García Giraldo se enteró que la parcela estaba sola y llegó a su casa con ese dinero sin decir nada y como no sabía si él tenía algún vínculo con esta gente (paramilitares) se quedó callado, refiere que este señor Giraldo compró 4 parcelas en la misma forma, indica que con el dinero que le entregaron arregló la vivienda en la que vivía, refiere que su esposa fue a la Unidad de Víctimas a presentar la declaración en el año 2014.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Funge como solicitante el señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840. Se indica en la demanda, que la conformación del grupo familiar al momento de los hechos victimizantes es la siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
NOHORA ELSY MADRID GONZÁLEZ	C.C. 26.249.099	CÓNYUGE	VIVA
JULIETH DEL CARMEN NEGRETE MADRID	C.C. 39.572.364	HIJA	VIVA
JAIRO ELIÉCER NEGRETE MADRID	C.C. 10.903.368	HIJO	VIVO

Y el grupo familiar actual se compone:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
----------------------------	-------------------------	-------------------	---------------

MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO	C.C. 10.896.840	TITULAR	VIVO
NOHORA ELSY MADRID GONZÁLEZ	C.C. 26.249.099	CÓNYUGE	VIVA
JULIETH DEL CARMEN NEGRETE MADRID	C.C. 39.572.364	HIJA	VIVA
JAIRO ELIÉCER NEGRETE MADRID	C.C. 10.903.368	HIJO	VIVO
JUAN PABLO NEGRETE SAENZ	T.I. 1.068.816.694	NIETO	VIVO

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 8 a la 16 de la demanda):

1. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL (LOS) PREDIO (S)

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, a continuación se identifica el predio objeto de la solicitud de restitución:

1.1. Del predio El Descanso:

1.1.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Córdoba

Municipio: Valencia

Vereda/ Barrio: Nicaragua

Nombre/ Dirección del predio: El Descanso

Tipo de predio Urbano ___ Rural x

Matrícula Inmobiliaria	140-57503
Área registral	18 hectáreas 1925 metros cuadrados
Número Predial	23-855-00-00-00-00-0058-0046-0-00-00-0000
Área Catastral	18 hectáreas 1925 metros cuadrados
Área Georreferenciada¹* Hectáreas,+mts²	19 hectáreas 9120 metros cuadrados
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 255498 en línea recta y dirección nororiente, con una distancia de 1084.95 metros, hasta llegar al punto 23 colindando con los predios denominados Parcelas No. 4 y 5.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada, dirección sur, pasando por el punto 22, hasta llegar al punto 255409 colinda con Lázaro García, en una distancia de 213.96 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 255409 en línea recta y dirección suroccidente, hasta llegar al punto 256038, en una distancia de 783.91 metros colindando con predio denominado Parcela No. 7.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 256038 en línea quebrada, dirección noroccidente, pasando por el punto 255500, hasta llegar al punto 255498 colindando con Evelino Muñoz, en una distancia de 398.27 metros.

Coordenadas²:

² Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
255498	8° 17' 39,989" N	76° 14' 54,241" O	1409637,42	760793,322
255500	8° 17' 36,893" N	76° 14' 52,097" O	1409541,879	760858,456
256038	8° 17' 34,066" N	76° 14' 43,314" O	1409453,51	761126,929
255409	8° 17' 40,009" N	76° 14' 18,420" O	1409632,053	761890,235
22	8° 17' 41,578" N	76° 14' 20,633" O	1409680,658	761822,744
23	8° 17' 45,607" N	76° 14' 19,263" O	1409804,312	761865,357

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición del solicitante **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO** y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** en relación con el predio objeto de reclamo que es de naturaleza privada, es la de **PROPIETARIOS**, en atención a la adjudicación que les hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución No. 04 del 30 de mayo de 1995.

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

También lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "*inversión de la carga de la prueba*", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Valencia - Córdoba.

La **UAEGRTD** entrega con la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia de las zonas micro focalizadas con las resoluciones No. RRM 0003 del 12 de octubre de 2012 correspondiente al municipio de Valencia – Córdoba. En dicho documento se reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio que se pretende.

Como fundamento fáctico de esta solicitud de restitución de tierras, la **UAEGRTD** hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región, zona micro focalizada con el nacimiento del bloque Héroes de Tolová 1969 – 1999, y su consolidación territorial en el Municipio de Valencia – Córdoba.

En el capítulo 2 del documento muestra como para los años comprendidos entre el 2000 y 2005 se despliega la estrategia de control territorial, política y militar del Bloque Héroes de Tolová en el municipio de Valencia, el cual era centro de operaciones del grupo armado y el que posteriormente amplió su zona de influencia hacia los municipios de Canalete, Los Córdoba, Puerto Escondido y el Urabá Antioqueño. Esta consolidación trajo con si, una nueva época de violencia contra la población civil caracterizada por homicidios selectivos, desapariciones, desplazamiento forzado, amenazas y extorsiones.

Una de las prácticas de este bloque fue la de comprar grandes extensiones de tierra a campesinos de la región, quienes mediante intimidaciones se vieron obligados a venderlas a precios muy bajos. El Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, da cuenta como Diego Fernando Murillo despojó a varios de los pobladores del sur de Valencia de sus tierras a través de la violencia física y mediante emisarios que se convirtieron en algunos

casos también en sus testaferros³ mediante amenazas contra la vida y la integridad física, coacción, compraventas forzadas y viciadas, logro profundizar el desplazamiento en la región.

Las motivaciones citadas, entre otras, dieron pie para que el municipio de Valencia se haya convertido en el centro de operaciones de distintos actores armados, entre los que se encuentran, del lado de las guerrillas, el Ejército Popular de Liberación (EPL) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y, del lado del paramilitarismo, grupos como “Los Tangueros” o “Mocha cabezas” en los años ochenta e inicios de los noventa, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) en la década del noventa, y el Bloque Héroes de Tolová entre 1998 y 2005..

Estos actores armados han provocado diferentes formas de victimización, es así que, según información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se han reportado alrededor de 34.210 víctimas en total ese municipio⁶. Entre las modalidades de victimización que tuvieron lugar en el municipio de Valencia como consecuencia del conflicto armado se encuentran el despojo y el abandono forzado de predios, delito del que han sido objeto tanto habitantes de los sectores rurales como de la cabecera municipal. Prueba de esto es que ante la Unidad de Restitución de tierras se han presentados 741 solicitudes de restitución, de las cuales 11 corresponden a predios localizados en la cabecera municipal.

Según los datos reportados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), entre el 2000 y 2005 se reportó el mayor número de víctimas del conflicto armado en el municipio de Valencia, lo que coincide precisamente con el periodo de consolidación del Bloque Héroes de Tolová⁴. Prueba de lo anterior es que, mientras en el año 2000 se registran 1.018 víctimas, para el año 2001 esta cifra asciende hasta llegar a 8379 víctimas, lo cual constituye el número más alto de víctimas del conflicto armado registradas en este municipio durante todos los periodos estudiados⁵.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre 2003 y 2005.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La **UAEGRTD**, pidió declarar al solicitante **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y a su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras que les asiste.

Así mismo, pide la referida Unidad, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor a favor del solicitante **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO** y a su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ**, del predio denominado “**Parcela # 6 - El Descanso**”, ubicado en el departamento Córdoba, municipio de Valencia, vereda Nicaragua, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya

³ Tribunal Superior de Medellín sala justicia y paz, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad: 110016000253200983825

⁴ Tomado de UAEGRTD (2015, abril) DAC La Rusia y El Faro. Defensoría Delegada para La Prevención de Riesgos de Violaciones a los Derechos Humanos y DIH, SAT, (2014) Los Riesgos de reclamar la tierra: Vulneración y amenaza a los derechos humanos de personas y comunidades, p. 144.

⁵ UARIV (2015, 1 de abril) Red Nacional de Información 1 de abril 2015, periodos entre 1984 y 2014. Disponible en: <http://rmi.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107>.

extensión corresponde a 19 Hectáreas + 9120 M², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4^o de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, con el fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación g) Protección al adulto mayor

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 2 de julio de 2019, siendo admitida mediante auto interlocutorio N^o 235 del 23 de julio de la misma anualidad, disponiéndose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-57503** de la ORIP de Montería. Además, se ordenó, la sustracción del comercio del predio y, en caso de existir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos, lo anterior en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.1 Publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se ordenó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Espectador el día 25 de agosto de 2019. (*Ver constancia de publicación en el consecutivo 13^o Portal de tierras*)

3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.

En cuento a las posibles superposiciones de derechos públicos que se puedan presentar con el área del predio solicitado, el despacho ordeno notificar a las siguientes entidades: (*Ver oficios y constancias en carpeta notificaciones en el consecutivo 8 Portal de tierras*).

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** Para que informara a este despacho si existen concesiones para exploración de hidrocarburos, que se traslapen con el predio pretendido en restitución o para que efectuaran los pronunciamientos que considere necesarios en relación al contrato SN3. (La notificación se realizó mediante oficio N^o 1600/2019 enviado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@anh.gov.co)

⁶ CERT:FB217950111EF15A331B224BC1B902FB7671039DF543B2BD3FDA02E6354E277E

En el mismo sentido se ordenó vincular oficiosamente como posible tercero interviniente que pudiera resultar afectado con el proceso de restitución, a la empresa **Gran Tierra Energy Colombia LTD** como titular del contrato SN3, esta se realizó mediante el oficio N° 1599/2019 enviado a través del correo electrónico kevin.calvo017@gmail.com alejandraescobar@grantierra.com

A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** con el objeto que informe si sobre la zona en la que se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación dentro de este asunto, se tiene proyectado adelantar, o se está adelantando proceso de deslinde de humedales, que puedan generar limitantes o restricciones al uso goce y disfrute del predio reclamado. Notificación realizada mediante oficio N° 0081/2020 enviado a través del correo electrónico atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co

A la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, para que informe con destino a este despacho si existe concesión para exploración Minera que se traslape con el predio pretendido en restitución, señalando además en qué etapa se encuentra la misma, y a nombre de qué empresa se encuentra concesionada. Notificación realizada mediante oficio N° 1601/2019 enviado a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Así mismo, se le requirió a la **Alcaldía de Valencia** y a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS** para que presenten una caracterización geográfica del predio objeto de esta solicitud de restitución, con profesionales encargados del área de gestión del riesgo y el área ambiental, indicando el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, y a su vez estipular el nivel de mitigabilidad del riesgo, la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo, identificando las limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento en donde se relacionen rondas hídricas, zonas de reserva o protección ambiental, humedales entre otras, y la factibilidad de la construcción de edificaciones en los predios solicitados en restitución. Igualmente, para que se informe si se presenta afectación por rondas hídricas que afecten el predio que se pretende en restitución, llamado que se hizo con los oficios 1598/2019 y 1602/2019, respectivamente y enviados a los correos electrónicos: notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co y notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

De otro lado, mediante auto N° 270 del 3 de octubre de 2019, se ordenó vincular a la **CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** a través de la **FIDUPREVISORA** quien tiene a cargo la liquidación de esta entidad, toda vez que en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 140-57503, está registrada una medida cautelar de embargo ejecutivo a favor de esta entidad. La notificación se realizó mediante oficio 2041/2019, enviado al correo gravamenescajaagraria@parugp.com.co y parcal@parugp.com.co

Posterior a la vinculación de la **FIDUPREVISORA** y en razón de su contestación, el despacho mediante auto N° 300 de fecha 7 de noviembre de 2019, vinculó al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario — **FINAGRO**, quien ostenta la calidad de acreedor en la obligación crediticia referida. Esta notificación se realizó a través del oficio N° 2250/2019, enviada al correo finagro@finagro.com.co y wsecretariageneral@finagro.com.co

La entidad **FINAGRO** una vez notificada de su vinculación, mediante escrito visible a consecutivo 33 Portal de Tierras, informó que esta obligación se encontraba en el programa PRAN AGROPECUARIO, por lo que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural — MADR - cedió a **Central de Inversiones S.A. – CISA**, por lo que solicitó vincular a esta entidad como nuevo propietario de la obligación del solicitante MANUEL ANTONIO NEGRETE. Dicha vinculación se realizó mediante auto N° 119/2020, de fecha 10 de junio

de la misma anualidad, y se notificó mediante oficio 1246/2020, a través del correo notificacionesjudiciales@cisa.gov.co

En el mismo sentido, se requirió al **Juzgado 3º Civil del Circuito de Montería – Córdoba**, para que informe a este despacho, el estado actual del proceso Ejecutivo instaurado por la extinta Caja Agraria en contra de los señores NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ y MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO, el cual fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-57503 anotación 3ª mediante oficio N° 950 del 24/10/1997. La notificación se realizó mediante oficio 2043/2019. Enviado al correo electrónico: j03ccmo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se ordenó notificar sobre la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** en cabeza de la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 1608/2019 enviado al correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co y al **Alcalde del municipio de Valencia** lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio 1598/2019 enviado por medio de correo electrónico: notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co

3.3 Intervenciones:

3.3.1. El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara al solicitante **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. (*Ver memorial a consecutivo N° 10 Portal de tierras*)

3.3.2. La **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”**, en respuesta presentada el 2/09/2019 (*ver escrito de contestación en el consecutivo 11 del portal de tierras*), manifiesta sobre la superposición del predio con el contrato de exploración y producción de hidrocarburos (**SN-3**) registrado a nombre de la compañía GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., no muestra actividades y su estado es EN TRAMITE DE TERMINACION, debido a restricciones de tipo ambiental que impiden la realización del proyecto.

Agregan que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

3.3.3. La **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, en respuesta presentada el 2/09/2019 (*ver escrito de contestación en el consecutivo 12 del portal de tierras*), YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.381.892 y T.P. No. 134.880 del C. S. de la J., en condición de jefe de la Oficina Jurídica de la ANT, manifestó ante el requerimiento lo siguiente:

“Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto de MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO, identificado con cedula No. 10.896.84, se le adjudico el predio “Parcela N° 6”, en el municipio de Valencia, mediante resolución No. 04 del 30/05/1995.

Revisado este folio 140-57503, se pudo establecer en la anotación 1 de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución de Adjudicación No. 04 del extinto INCORA, a favor de los señores Manuel Antonio Negrete Urango y Nohora Elsy Madrid González, sin que se observe en el FMI revocatoria alguna, RAE lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado..

Además, según la información aportada y la revisión de los antecedentes registrales, se puede observar que el predio objeto de restitución no se encuentra inmerso en ningún proceso administrativo, ni existen limitantes para su restitución.

3.3.4. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, presentó informe de caracterización geográfica correspondiente al predio, (ver consecutivo 15 Portal de Tierras), donde manifiesta lo siguiente:

El predio esta por fuera de las áreas protegidas nacional y/o regional, no pertenece a las zonas de: Parque Nacional Natural, Distrito de manejo Integrado y Reserva forestal del pacífico.

Superponiendo la información temática existente en la corporación, con la suministrada por el Juzgado podemos decir que la amenaza por inundación es BAJA en la totalidad del predio y la amenaza por movimiento en masa es MEDIA (80%) y BAJA (20%) en una zona de Colinas ramificadas cimas redondeadas a planas.

En razón a lo anterior, la mitigabilidad no se mide en la amenaza sino en el riesgo, es necesario analizar la vulnerabilidad del predio (Vivienda, Equipamientos, Vías, Servicios públicos expuestos ante las amenazas o que son necesarios para mitigar el riesgo y capacidad institucional del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo en la zona, temas estos de competencia de los municipios).

En cuanto a la vivienda es posible su desarrollo sólo en zonas de bajas pendientes y en los topes de las diferentes unidades de filos y colinas. Igualmente se sugiere la localización en cercanía con vías de penetración a la parcela. Igualmente la vivienda debe estar por fuera de la zona de ronda hídrica. El Municipio debe permitir las servidumbres de la vía y su conexión con las vías terciarias y secundarias del municipio.

De acuerdo a la cartografía del POMCA Río Sinú, el predio esta en suelo de Capacidad Agrologica VII. Los suelos de clasificación agrológica tipo VII son suelos cuya aptitud y uso potencial Producción forestal Protección.

La zona desde el análisis de los determinantes ambientales, se encuentra por fuera de las áreas protegidas nacional y/o regional, no pertenece a las zonas de: Parque Nacional Natural, Distrito de manejo Integrado, Zona de Reserva Forestal, por lo que en estos momentos no presenta prohibición para el aprovechamiento de las mismas.

Están prohibidas las siguientes actividades: Tala, Quema, Ganadería extensiva, Actividades minero energéticas, Uso de agroquímicos, agricultura tecnificada y actividades e intervenciones urbanísticas.

3.3.5. De la notificación enviada a la empresa **Gran Tierra Energy Colombia LTD** como titular del contrato SN3, esta mediante memorial (*Visible a consecutivo 16 Portal de Tierras*) suscrito por KEVIN DE JESÚS CALVO ANILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.571.442 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial se pronunció en los siguientes términos:

“El Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos denominado SN3, suscrito el 29 de noviembre de 2012, entre la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y la

empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, haciendo parte del Consorcio GRAN TIERRA ENERGY-PERENCO (en adelante el Consorcio) y la ANH, se encuentra en proceso de devolución ante la ANH y como consecuencia de esto, la compañía que represento no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en el predio objeto de restitución denominado: “El Descanso”, localizado en la vereda Nicaragua, municipio de Valencia - Córdoba.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito la desvinculación de la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, del proceso de la referencia ya que carece de toda legitimidad por pasiva frente a los hechos de la solicitud de restitución de tierras instaurado por Manuel Antonio Negrete Durango.”

3.3.6. La **FIDUPREVISORA** como entidad encargada de la administración, seguimiento y pago de contingencias pasivas litigiosas de la **Caja Agraria en Liquidación**, mediante memorial fechado 29 de octubre del 2019 (*Visible a consecutivo 28 Portal de tierras*) suscrito por el Dr. Daniel Alberto Realpe Mejía – coordinador asuntos jurídicos, en el cual manifestó lo siguiente:

Consultada la base de datos de Cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregada a Fiduprevisora S.A., se observa que los señores Manuel Antonio Negrete Urango y Nohora Elsy Madrid González, identificados con cédula de ciudadanía número 10.896.840 y 26.249.099 respectivamente, registraban con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero la obligación crediticia No.20053, la citada obligación fue favorecida con el programa PRAN, el cual se encuentra bajo la administración del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, por lo tanto, para todos los efectos operativos, procesales e informativos, las solicitudes relacionadas con la obligación crediticia referida, deberá adelantarse con FINAGRO quien actualmente ostenta la calidad de acreedor, ubicada en la Carrera 13 No. 28 – 17, teléfono No. 3203377 extensiones 186, 265 y 279 en la ciudad de Bogotá D.C.

3.3.7. En cuanto a la vinculación de **FINAGRO**, como acreedor en la obligación crediticia referida dentro del proceso, esta entidad recorrió el traslado a través de memorial visible a consecutivo 33 del portal de tierras, suscrito por Nancy Esperanza Montaña Molina – directora Jurídica, en el cual manifestó lo siguiente:

“En virtud de convenio celebrado con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, FINAGRO administra el PRAN, mediante la adquisición de cartera morosa a los intermediarios financieros, como un mecanismo establecido por el Gobierno Nacional en busca de la reactivación del sector agropecuario, para aquellas obligaciones que cumplan con la totalidad de los requisitos determinados en la normatividad.

Respecto al tema relacionado con la notificación de su Despacho, tenemos que, una vez consultadas las bases de datos se encontró que el señor MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.896.840, tenía una obligación con el programa PRAN AGROPECUARIO.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural — MADR - cedió a Central de Inversiones S.A. - CISA esta obligación, por lo tanto, desde el día veintiséis (26) de enero del año 2018, para todos los efectos, Central de Inversiones S.A. es el nuevo propietario de la obligación en mención, razón por lo cual de acuerdo a la notificación expedida, CISA es la Entidad que debe hacerse parte dentro de este proceso, puesto que como nuevo acreedor, les fue entregada la respectiva obligación junto con los documentos, garantías y soportes que amparan la misma.”

3.3.8. La vinculada de **Central de Inversiones S.A.**, como acreedor en la obligación crediticia referida dentro del proceso, esta entidad recorrió el traslado a través de memorial visible a consecutivo 37 del portal de tierras, suscrito por Víctor Manuel Soto López – Jefe Jurídico, en el cual manifestó lo siguiente:

“Que una vez hechas las validaciones con nuestra área de Cartera, le informo que la obligación N° 1107151 homologada en CISA con el número 12102004480, a cargo del Señor MANUEL ANTONIO NEEGRETE URAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.896.840, cuenta con corte al 28 de JUNIO de 2020 el siguiente saldo:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA				
CONTRATO DE COMPRA DE CARTERA MINAGRICULTURA				
Fecha de corte:	31/05/2020			
Estado obligación:	ESTADO DE CUENTA OBLIGACION VIGENTE			
Nombre deudor	MANUEL ANTONIO NEEGRETE URAGO			
Identificación:	10896840			
OBLIGACIONES	Capital pagará principal y secundario	Intereses de mora pagará principal y secundario	Deudas accesorias FINAGRO	Total Deuda
12102004480	\$ 3,027,189	\$ 2,916,694	\$ 871,234	\$ 6,815,117
Total deuda	\$ 3,027,189	\$ 2,916,694	\$ 871,234	\$ 6,815,117

Así las cosas y teniendo en cuenta que la obligación se encuentra VIGENTE a la fecha, sírvase Su Señoría tenerla en cuenta al momento de dictar sentencia y reconocerla dentro del pasivo adeudado por el reclamante dentro del proceso de la referencia.”

3.3.9. El Juzgado 3º Civil del Circuito de Montería – Córdoba, por intermedio de la secretaria Dra. Malka Irina Romero Yáñez, contesto el requerimiento mediante oficio visible a consecutivo 24 Portal de tierras, en los siguientes términos:

“De conformidad con el oficio presentado ante esta Judicatura día 23 Octubre del 2019, No. 2043/2019 (informe del proceso 1997-288-8). Afina esta agenda judicial revisada la base de datos y consultando por la cedula del ejecutado aparece que dicho proceso se encuentra terminado y fue archivado en fecha de Septiembre de 2000 en el paquete #5 negocio #18”

Posteriormente, el Juzgado allego al despacho copia del proceso adelantado, en el cual se tiene que se dio por terminado por compra de la cartera realizada por FINAGRO.

3.4 Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 023 del 27 de enero de 2021, en el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Inspección Judicial:

El día 16 de febrero del año 2021, siendo las 8:30 A.m., se practicó diligencia de Inspección judicial al predio solicitado, denominado “**El descanso**” el cual es pretendido en esta solicitud, diligencia en la que el despacho pudo identificar e individualizar plenamente el área solicitada, a través de un perito topógrafo adscrito a la **UAEGRTD**, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

- PUNTO 25498: Latitud 8° 17´ 39.97” NORTE / longitud 76° 14´ 54.23” OESTE.
- PUNTO 255500: Latitud 8° 17´ 36.96” NORTE / longitud 76° 14´ 52.099” OESTE.
- PUNTO 256038: Latitud 8° 17´ 34.1” NORTE / longitud 76° 14´ 43.31” OESTE.

Se puede observar que el predio topografía quebrado, cubierto de maleza, vegetación nativa, se observan algunas plantas de plátano y yuca, se encontraron 3 construcciones o casas compuestas así: la primera piso en tierra, techo de zinc, tiene una habitación cerrada en madera; la segunda piso en tierra, techo de palma, cerrada en madera y la tercera piso en tierra, techo palma sin cerramiento, el predio no cuenta con servicios de energía, ni de acueducto, el agua la obtienen de una represa.

Dentro de la audiencia de inspección judicial el solicitante se le interrogó sobre las personas que habitan en este momento en la casa encontrada en el bien inmueble, manifestando que estas están ahí con permiso de él, y que son prácticamente familiares, que en caso de una restitución material del predio no hay inconvenientes con ellos y que no sería necesario un desalojo. (Ver acta de inspección judicial N° 4 a consecutivo 42. Portal de restitución de tierras)

3.4.2. Audiencias de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Procurador de Tierras, el despacho decretó el interrogatorio del solicitante **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 2.825.229, diligencia que se llevó a cabo de manera virtual el día 17 de febrero del 2021, quedando registrada en audio y video mediante Acta N° 007 de la misma fecha (Ver videos y audios en el consecutivo 44 y 45 portal de tierras).

El señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, reiteró además de la forma como adquirió por adjudicación el predio solicitado, recordó las circunstancias de modo y lugar que originaron el despojo de su predio a manos de las fuerzas actoras del conflicto en la zona de Valencia, en especial alias “Don Berna”, el despacho interrogó al solicitante sobre lo siguiente:

Despacho: ¿Cómo adquiere el predio y cuando llegó al mismo?

<Respuesta Minuto 8:18 audiencia de interrogatorio> “Eso me lo dio el INCORA y llegue en el año 1995... Lo explotaba con matas de arroz, maíz...”

Despacho: ¿hasta qué año se queda en el predio?

<Respuesta Minuto 8:48 audiencia de interrogatorio> “hasta el 2005”

Despacho: ¿entre los años 1995 y 2005 como era el orden público?

<Respuesta Minuto 9:09 audiencia de interrogatorio> “eso era más o menos, pero una vez q hice una reunión con el entonces diputado Orlando Benítez, esa gente le cogió una caminadera, como el llego fue a mi casa”

Despacho: ¿Cerca de su parcela hubo personas que se fueron debido al orden público en esa época?

<Respuesta Minuto 10:20 audiencia de interrogatorio> “5 parceleros que estuvieron en la reunión conmigo les toco irse”

Despacho: ¿Cerca de su parcela hubo asesinatos?

<Respuesta Minuto 10:40 audiencia de interrogatorio> “Regularmente como yo iba todos los días a la parcela, en las mañanas se encontraban 1 o 2 cadáveres y siempre había retenes”

Despacho: ¿Usted regreso al predio luego de salir de esa zona?

<Respuesta Minuto 11:35 audiencia de interrogatorio> “No, yo no volví hasta hace poco”

Despacho: ¿Usted vendió o abandono el predio?

<Respuesta Minuto 12:45 audiencia de interrogatorio> “yo lo abandone, luego un día vino el señor Jairo García, me dio un dinero, sin saber de qué se trataba hasta más tarde, cuando me informaron q ese era el pago por mi tierra.”

Despacho: ¿Y cuánto le dieron?

<Respuesta Minuto 13:26 audiencia de interrogatorio> “Dieron 10.000.000 de pesos, y nunca firme nada.”

Despacho: ¿conoce usted si en este momento existió o existe alguien ocupando o explotando la finca que usted pide en restitución?

<Respuesta Minuto 14:30 audiencia de interrogatorio> “un señor de apellido polo, que era socio del señor García, pero eso ahora está abandonado...”

La Procuraduría interrogo al solicitante en este sentido. ¿Cuéntenos sobre el dinero que le enviaron?

</ Minuto 15:30 - audiencia de interrogatorio> “R/ Me mandaron un muchacho a quien le dije q yo no vendía y solo dejo eso ahí”

La procuraduría más adelante preguntó: ¿Quién era Jairo García, para quien trabajaba etc.?

</ Minuto 17:10 audiencia de interrogatorio> “R/. Él era un comerciante de Valencia”

La procuraduría preguntó: ¿Qué más le dijeron?

</ Minuto 17:50 audiencia de interrogatorio> “R/. Acá no decían nada, solo que si no vendía yo, vendía la viuda y eso me dio miedo y me toco, eso fue lo que paso.”

La procuraduría preguntó: ¿luego de la entrega del dinero, cuanto tiempo duro usted para salir del predio?

</ Minuto 18:30 audiencia de interrogatorio> “R/. En seguida por imagínese usted que uno acá veía 1 o 2 muertos diarios.”

La procuraduría preguntó: ¿sabe usted quién habita el predio en estos momentos”?

</ Minuto 21:56 audiencia de interrogatorio> “R/. Ahí están unos señores desplazados en una esquina del predio, yo le deje estar ahí, ellos me pidieron

permiso, Uriel Madera y su familia, yo no tengo problema incluso si me devuelven yo hasta se los regalaría, ellos están desde que yo Salí del predio.”

La procuraduría preguntó: ¿Usted se siente víctima y de quién?

</ Minuto 24:10 audiencia de interrogatorio> “R/. Si por q eso era lo yo tenía y no lo quería vender, ahí crie mis hijos.”

La procuraduría preguntó: ¿en caso de una restitución, usted regresaría al predio?

</ Minuto 24:30 audiencia de interrogatorio> “R/. Sí señor.”

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.

Se tiene cumplido el requisito de la inscripción en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de lo que da cuenta la constancia de registro N° CR 00534 de 12 de junio de 2019, que informa que el predio reclamado, el solicitante y su núcleo familiar, fueron inscritos en dicho registro mediante la Resolución RR 01146 del 30 de mayo de 2019.

4.3. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ**, con relación al predio denominado “**El Descanso**” el cual cuenta con una extensión de 19 Hectáreas + 9120 Mts². Ubicado en las vereda Nicaragua, del municipio de Valencia - Córdoba, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448. Y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución y formalización a favor del reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

Si, conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir las ilegalidad de los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión del predio perteneciente al solicitante y, consecuentemente, en caso de existir la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho real al solicitante.

4.4. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

4.4.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁷

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁸.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

⁷ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁸ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁹.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: “... *consiste en la facultad que*

⁹ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”.

4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹⁰ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iustfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

¹⁰ Sentencia C-753/13.

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno"*, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción¹¹.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

¹¹ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, "sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo". Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre¹².

5. CASO CONCRETO.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos especiales, entre los cuales podemos extraer los más relevantes: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que el señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO** y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ**, están legitimados para adelantar la presente solicitud de restitución del predio denominado "**El Descanso**" en calidad de **PROPIETARIOS**, que se vieron forzados a abandonar el predio a causa del conflicto armado.

La calidad de **PROPIETARIOS**, se encuentra plenamente acreditada en el proceso, dando cuenta de ello el certificado de libertad y tradición del FMI 140-57503, documento que en su anotación 1, indica que los solicitantes adquieren el predio mediante título originario expedido por el Estado, esto la adjudicación que les hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante resolución N° 04 del 30 de mayo de 1995. Así mismo, la Agencia Nacional de Tierras ratifica dicha información en respuesta aportada al proceso el 2 de septiembre de 2019.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Como se conoció y se probó dentro del trámite procesal, el señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO** y su familia llegaron al predio que hoy solicita en el año 1995, en razón de la adjudicación hecha por el antiguo INCORA, según manifiesta en su declaración el solicitante, a partir de ese año se dedicó a explotar económicamente dicho inmueble con agricultura, con la siembra de productos como yuca, maíz, plátano, cacao, manifiesta que residió en el predio con su grupo familiar.

Afirma que para el año 2005, la situación que se vivía en la región lo obligo a abandonar el predio, ya que diariamente encontraban a una o dos persona muertas, además los

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G. J. 2415, pág. 174

grupos armados mantenían retenes permanentes en la zona, el organizo una reunión en su predio con el entonces diputado Orlando Benítez, lo que lo llevo a sufrir amenazas y a todos los que asistieron a esa reunión les pasaba lo mismo. Al diputado lo mataron en las afueras de este municipio, lo que les dio más zozobra y en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, a raíz de este hecho fue que decidió irse para otro predio que tenía su esposa en el municipio de Valencia – Córdoba.

Queda claro, que el señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO** y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley.

5.3 Del contexto de violencia y los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.

Dentro del documento aportado con la demanda denominado análisis de contexto, La **UAEGRTD** presenta un estudio sobre el contexto de violencia de las zonas micro focalizado con las resoluciones No. RRM 0003 del 12 de octubre de 2012 correspondiente al municipio de Valencia – Córdoba, vereda Nicaragua. En dicho documento se reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio que se pretende.

Se recuerda como en el capítulo 2 del documento muestra como para los años comprendidos entre el 2000 y 2005 se despliega la estrategia de control territorial, política y militar del Bloque héroes de Tolová en el municipio de Valencia, el cual era centro de operaciones. Esta consolidación trajo con si una nueva época de violencia contra la población civil, caracterizada por homicidios selectivos, desapariciones, desplazamiento forzado, amenazas y extorciones.

Muestran como una de las prácticas de este bloque fue la de comprar grandes extensiones de tierra a campesinos de la región, quienes mediante intimidaciones se vieron obligados a venderlas a precios muy bajos. Explican como Diego Fernando Murillo alias Don Berna, despojó a varios de los pobladores del sur de valencia de sus tierras a través de la violencia física y mediante emisarios que se convirtieron en algunos casos también en sus testaferros¹³ mediante amenazas contra la vida y la integridad física, coacción, compraventas forzadas y viciadas, logro profundizar el desplazamiento en la región, como es el caso del hoy solicitante **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO** y su familia

Como prueba de la ruptura del vínculo con el predio, quedo claro que para los años 2001 y 2005, donde se registra un mayor número de víctimas de desplazamientos forzado en el municipio de Valencia, el señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO** y su familia fueron víctimas de la presión ejercida por parte de las *AUC* en su afán de copar y controlar la estratégica ubicación geográfica del municipio.

Acreditan en la demanda que luego de haber abandonado el predio, que, después de la muerte perpetrada en la integridad física del diputado Orlando Benítez Palencia en el año 2005, se corrió un temor generalizado en el municipio de Valencia, pues ya venían presentándose varios hechos que afectaban a la comunidad, la situación de bloqueo de la vereda al impedir la entrada o salida de sus habitantes o visitantes, las continuas agresiones a parceleros, la restricción en horarios, y como hecho determinante la muerte de este diputado y las amenazas de las cuales fue víctima toda vez que el camino a su casa era vigilado por paramilitares que le decían “en boca callada no entran moscas” a título amenazante, se constituyeron en concluyentes para la configuración de una seguidilla de hechos violentos que dieron pie a desplazamientos individuales y al

¹³ Tribunal Superior de Medellín sala justicia y paz, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad: 110016000253200983825

desplazamiento de este solicitante, contexto de violencia que se encuentra corroborado en el DAC realizado por profesionales de área social.

Relatan en la solicitud presentada por el señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO** respecto del predio denominado El Descanso se analizará también desde la órbita de un despojo de tierras, como hechos victimizantes, ya que el solicitante refiere que luego del desplazamiento forzado, el señor Jairo García Giraldo se acercó hasta su casa ubicada en la cabecera municipal de Valencia y dejó sobre la mesa la suma de \$10.000.000 indicándole que ese era el precio que le cancelaba por el predio El Descanso y que de esta manera se consideraba vendido ese fundo, haciendo la observación que en la cadena traditicia nunca fue registrado negocio alguno, por lo que los solicitantes continúan teniendo el derecho real de propiedad.

Con el fin de respaldar el hecho del desplazamiento forzado, se aporta con la solicitud “constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas”, CR 00534 del 12 de junio del 2019, y “formato único de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas”.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para la prosperidad de la acción de restitución de tierras, el despojo o abandono deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991. Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2005.

5.5. Alivio de pasivos

En cuanto al predio objeto de restitución “El Descanso”, se tiene que sobre este pesa medida cautelar de embargo en proceso ejecutivo adelantado por la extinta Caja Agraria, del cual conoció el Juzgado 3º Civil del Circuito de Montería, según anotación 3, del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 140-57503. Se evidencia dentro del proceso, que la obligación que dio origen al mentado gravamen después de una serie de cesiones, tiene como acreedor actual a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte solicitante en el escrito de la solicitud, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, es procedente ordenar aliviar el pasivo financiero a favor del señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO** y su cónyuge, la señora **NOHORA ELCY MADRID GONZÁLEZ**, por lo tanto, SE ORDENARÁ al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera o crédito que tienen los reclamantes víctimas del conflicto armado, ante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que se encuentra vigente y tiene como número de obligación 1107151 homologada en CISA con el número 12102004480.

En este orden de ideas, y en atención a lo establecido en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación del embargo que registra el fundo reclamado, según las anotaciones según anotaciones 3, de los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 140-57503.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011 de orden constitucional, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y

formalización, están llamados a ponderar¹⁴ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹⁵ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, comoquiera que se acreditó **(i)** Que los señores **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099, y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Valencia - Córdoba, más exactamente en la vereda Nicaragua, para el año 2005; **(ii)** De los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que los solicitantes cumplen con los requisitos para obtener la restitución material del predio denominado “**El descanso**” la cual se hará con vocación transformadora y se adoptaran las medidas complementarias, por haber probado ser víctimas de desplazamiento forzado en razón del conflicto armado en Colombia; **(iii)** Que a consecuencia del desplazamiento, se configuró la ausencia de consentimiento y esto forzó al abandono del predio que se pretenden en restitución, concretándose el desplazamiento de la víctima y su ruptura del vínculo material con el bien inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iv)** Que el negocio jurídico que se dio entre la víctima y los victimarios, originó al desplazamiento y abandono del predio por parte del solicitante, no configuro perdida del vínculo jurídico de propietarios que estos ostentan ya que nunca fue inscrita dentro del folio de matrícula N° 140-57503 de la ORIP de Montería.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud presentada por el señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099, ordenando en consecuencia, la restitución material del predio “**El Descanso**”, y se ordenaran las medidas complementarias procedentes.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución, reconociendo los hechos victimizantes de despojo y desplazamiento forzado padecido por **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099, y su grupo familiar, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENA** la **RESTITUCIÓN MATERIAL** a favor de las víctimas reconocidas **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio: denominado “**El descanso**”, con una extensión según informe de georreferenciación de 19 has + 9120 Mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-57503** de la ORIP de Montería, número predial 23-855-00-00-00-

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: “Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

0058-0046-0-00-00-0000, ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba, vereda Nicaragua, con las coordenadas y linderos que se han señalado en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) e informe Técnico Predial (ITP) aportados por la **UAEGRTD** dentro de la solicitud de restitución de tierras y que a continuación se transcriben:

➤ **Coordenadas del predio**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
255498	8° 17' 39,989" N	76° 14' 54,241" O	1409637,42	760793,322
255500	8° 17' 36,893" N	76° 14' 52,097" O	1409541,879	760858,456
256038	8° 17' 34,066" N	76° 14' 43,314" O	1409453,51	761126,929
255409	8° 17' 40,009" N	76° 14' 18,420" O	1409632,053	761890,235
22	8° 17' 41,578" N	76° 14' 20,633" O	1409680,658	761822,744
23	8° 17' 45,607" N	76° 14' 19,263" O	1409804,312	761865,357

➤ **Linderos y colindantes del predio**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 255498 en línea recta y dirección nororiente, con una distancia de 1084.95 metros, hasta llegar al punto 23 colindando con los predios denominados Parcelas No. 4 y 5.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada, dirección sur, pasando por el punto 22, hasta llegar al punto 255409 colinda con Lázaro García, en una distancia de 213.96 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 255409 en línea recta y dirección suroccidente, hasta llegar al punto 256038, en una distancia de 783.91 metros colindando con predio denominado Parcela No. 7.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 256038 en línea quebrada, dirección noroccidente, pasando por el punto 255500, hasta llegar al punto 255498 colindando con Evelino Muñoz, en una distancia de 398.27 metros.</i>

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria No **140-57503**:

3.1. La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia a favor de las víctimas **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099.

3.2. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar registrada en la anotación N° 3 “**EMBARGO EJECUTIVO**” ordenada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, en cumplimiento al literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.3. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “**ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO**” ordenada por este despacho y registrada en la anotación N° 7, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.4. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “**SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIOEN PROCESO DE RESTITUCION**” ordenada por este despacho y registrada

en la anotación N° 8, en cumplimiento a lo normado en el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.5. La ACTUALIZACIÓN en sus bases de datos del área y linderos del inmueble denominado “**El Descanso**”, conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia judicial.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando esta sentencia, el informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la **UAEGRTD**.

CUARTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “**El Descanso**”, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal **SEGUNDO** de este proveído.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportado por la **UAEGRTD**.

QUINTO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio “**El Descanso**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-57503** descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 2005 y esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, tiene con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** entidad esta que acogió el pasivo financiero dejado por la Caja Agraria En Liquidación, y de la cual se tiene registrada medida cautelar de embargo ejecutivo, en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° **140-57503**. Para dicho pago, se tendrá en cuenta como número de **obligación N° 1107151** homologada en **CISA** con el número **12102004480**, a cargo del Señor **MANUEL ANTONIO NEGRETE URAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.896.840.

Para tal fin se le concederá el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación al predio “**El Descanso**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-57503**, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudara las victimas restituidas **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099, le sean

aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es 2005 y la fecha de esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de ser necesario realice el **cercado** del área correspondiente al predio compensado, teniendo en cuenta los linderos establecidos en el Informe Técnico de Georreferenciación "ITG", que realicen los profesionales de esta entidad y que corresponda al bien inmueble a compensar, esto previo a la entrega material que realice el despacho, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a la víctima. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a un **subsidio de vivienda** ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a favor de las víctimas restituidas **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019, en caso de ser beneficiado con subsidio de vivienda el mismo deberá ser ejecutado dentro del predio restituido.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez se haga la entrega material del predio a la víctima restituidas, se implemente un **proyecto productivo** tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor de **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099., siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud las victimas **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
JULIETH DEL CARMEN NEGRETE MADRID	C.C. 39.572.364	HIJA	VIVA
JAIRO ELIÉCER NEGRETE MADRID	C.C. 10.903.368	HIJO	VIVO
JUAN PABLO NEGRETE SAENZ	T.I. 1.068.816.694	NIETO	VIVO

Salvo que ellos, se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de

esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental de las víctimas **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
JULIETH DEL CARMEN NEGRETE MADRID	C.C. 39.572.364	HIJA	VIVA
JAIRO ELIÉCER NEGRETE MADRID	C.C. 10.903.368	HIJO	VIVO
JUAN PABLO NEGRETE SAENZ	T.I. 1.068.816.694	NIETO	VIVO

Se le concede a la entidad el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099 y su núcleo familiar a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución. Además, incluya a su grupo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
JULIETH DEL CARMEN NEGRETE MADRID	C.C. 39.572.364	HIJA	VIVA
JAIRO ELIÉCER NEGRETE MADRID	C.C. 10.903.368	HIJO	VIVO
JUAN PABLO NEGRETE SAENZ	T.I. 1.068.816.694	NIETO	VIVO

A la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tomada en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a las víctimas **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
JULIETH DEL CARMEN NEGRETE MADRID	C.C. 39.572.364	HIJA	VIVA
JAIRO ELIÉCER NEGRETE MADRID	C.C. 10.903.368	HIJO	VIVO
JUAN PABLO NEGRETE SAENZ	T.I. 1.068.816.694	NIETO	VIVO

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Valencia - Córdoba, y/o en el lugar de su residencia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Caucasia - Antioquia a las víctimas **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
JULIETH DEL CARMEN NEGRETE MADRID	C.C. 39.572.364	HIJA	VIVA
JAIRO ELIÉCER NEGRETE MADRID	C.C. 10.903.368	HIJO	VIVO

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si ya fueron entregadas las ayudas o en su defecto en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba** y a la **Secretaría Municipal de Valencia –Córdoba**, para que vincule a **JUAN PABLO NEGRETE SÁENZ**, identificado con la T.I. 1.068.816.694, en calidad de nieto de las víctimas restituidas, a los programas de permanencia escolar y de alimentación que se encuentren activos para la atención de la población restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta la intención de los mismos en querer acceder a dichos programas. Para lo cual se le otorgará el término de veinte días (20) días. (Líbrese el oficio respectivo).

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Valencia - Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en dicho predio, la permanencia de **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099 y su núcleo familiar.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, Dirección Territorial Córdoba,

colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO NOVENO: ORDENAR: Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de la vereda Nicaragua, perteneciente al municipio de Valencia – Córdoba, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a las víctimas restituidas **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, identificado con cedula No. 10.896.840, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.099 como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91 ibídem, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a la víctima restituida **MANUEL ANTONIO NEGRETE URANGO**, y su cónyuge **NOHORA ELCY MADRID GONZALEZ**, a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, al Delegado del **Ministerio Público** y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

ANA MARIA OSPINA RAMIREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614069a36d18e70b54d48024750c133fd3da6a01bf0d3b3b6c5bb0771edc79f**

Documento generado en 14/05/2021 04:51:38 PM